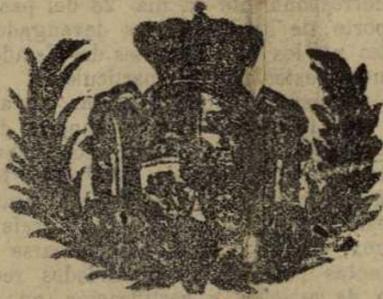


Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 7 de Julio de 1893.

Este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, con esta fecha viene en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Inspección general de Obras públicas y la Ordenación de Pagos en la Dirección Civil se ajustarán en la parte que a cada una corresponde, tanto para la formación del Plan general de Obras provinciales y municipales, como para las consignaciones necesarias durante el presente ejercicio económico de 93 a 94 a cuanto con esta fecha se determina y ordena en las siguientes reglas:

1.ª Prévio cálculo que deberá hacerse por la Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración Civil, oyendo a la Sección de Fomento respecto a la cantidad que sea necesaria reservar en la Caja Central, para adquisición de herramientas con destino a trabajos comunales, indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas y demás obligaciones que se satisfacen con cargo al crédito concedido para estudios, nuevas construcciones y reparaciones de Obras públicas de todas clases de carácter provincial, se dispondrá por la Dirección general de Administración Civil, que la Inspección general del ramo, proponga la distribución que haya de hacerse entre las provincias y distritos donde exista obras en construcción ó proyectos aprobados, de la suma, que resulte de diferencia entre el total que arroje el indicado cálculo y las que figuren en el artículo 1.º cap. 3.º del presupuesto de fondo locales para la atención de referencia.

2.ª Una vez aprobada la aludida distribución, la misma Inspección general de Obras públicas, forma á y someterá igualmente a la aprobación superior, el plan de las de carácter provincial que deban llevarse á cabo en cada provincia y distrito durante el corriente año económico, y el de las de carácter municipal que hayan de ejecutarse en el primer semestre, expresando en casillas separadas, si se encuentran ó no en curso y el sistema por que se ejecutan ó habrán de ejecutarse, importe de sus respectivos presupuestos y fecha en que fueron aprobados, gastos hechos y cantidades libradas en años anteriores para pago de las mismas; y por último, cantidad que se calcule necesaria en el año económico actual para cada una de ellas.

3.ª Aprobado asimismo el referido plan de Obras se publicará en la *Gaceta oficial* y comunicará por la Dirección general de Administración Civil a los Jefes de provincia y distrito, abriéndose por la Ordenación de Pagos los oportunos créditos, para cada una de las obras que en él figuren, sobre los cuales podrán librar los respectivos Subdelegados, previa certificación mensual de la parte de la obra ejecutada, tanto si se hace por contrata, como por administración, con las formalidades que en uno y otro caso determina el apartado 7.º del art. 19 de la Instrucción de contabilidad de 1870 y el apartado 6.º del art. 17 de la Ley de Presupuestos de Cuba para 1890, hecha extensiva á estas Islas por Real orden de 23 de Junio del mismo año.

4.ª Las alteraciones que el servicio aconseje introducir en el Plan de Obras aprobado para el corriente año económico, se acordarán siempre á propuesta de la Inspección general de Obras públicas, previo informe de los Jefes de las provincias ó distritos á que afecten y de la Ordenación de Pagos

de la Dirección, esta solamente, en lo relativo á las transferencias de consignación entre las distintas obras y provincias que motiven dichas alteraciones.

5.ª Si al terminar al ejercicio económico corriente resultase por invertir parte del crédito concedido para determinada obra, ejecútase por contrata ó por administración, los Ingenieros encargados de su vigilancia ó dirección solicitarán de oficio de los respectivos Jefes de provincia y distrito su permanencia, para el entrante, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1889 publicada en 5 del mismo mes, verificando estos de la Ordenación de Pagos, cuya dependencia propondrá su concesión, si no existiese inconveniente legal, dando de todos modos cuenta de las que se soliciten al Centro Directivo.

Y 6.ª Los proyectos y presupuestos relativos á obras no incluidas en el plan de las que hayan de ejecutarse en el presente año económico y que se aprueben en adelante, se conservarán en la Inspección general de Obras públicas hasta que se acuerde su inclusión en otro plan, no pudiendo subastarse ni dar comienzo á las mismas, interin no manifieste la Ordenación de Pagos que existe crédito disponible para su ejecución.

Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

Manila, 7 de Julio de 1893.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 15 del art. 24 del cap. 2.º del Real Decreto de 19 de Mayo del presente año, implantando el régimen municipal que señala como uno de los recursos del haber y hacienda de los pueblos de las provincias de Luzon y Visayas, que contribuyendo al Estado con más de mil cédulas al año, estén constituidos en Ayuntamiento ó hayan de establecerse en ellos el nuevo Tribunal municipal, «los quince días de la prestación personal,» este Gobierno General, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Gobernadorcillos de las provincias y distritos de Luzon y Visayas, cesarán en 1.º de Enero próximo, de ejercer la gestión que les está encomendada por el vigente Reglamento de 13 de Enero de 1888 en el servicio de la prestación personal, en todos los pueblos que contribuyan al Estado con más de mil cédulas al año y se haya de constituir el nuevo Tribunal municipal con arreglo al Real Decreto de 19 de Mayo último.

2.º Constituyendo los 15 días de la prestación personal, según el citado Decreto, una parte del Haber ó Hacienda de los pueblos, y de consiguiente un recurso municipal, igualmente cesarán en 1.º de Enero próximo, los Sres. Jefes de provincias y Gobernadorcillos donde exista Ayuntamiento, en la gestión que les tenía encomendada el vigente Reglamento de la prestación personal, pasando para su administración en la indicada fecha, á todas las Corporaciones municipales que se encuentren constituidas.

3.º Los Ayuntamientos y Tribunales municipales que se hagan cargo del expresado servicio, se registrarán para su administración, mientras á propuesta de dichas Corporaciones no se determine otra cosa, por el vigente Real Decreto de 12 de Julio de 1883 y Reglamento de la prestación personal de 13 de Enero de 1888.

4.º Las Juntas locales de que trata el vigente Reglamento de la prestación personal, dejarán en la citada fecha de ejercer las funciones que el mismo les señala, pasando estas á los Ayuntamientos y nuevos Tribunales municipales que las ejercerán en la

forma que los primeros acuerden, y determine para los segundos la nueva Junta provincial.

5.º El 90 p^o de las multas impuestas por toda clase de infracciones en el servicio de la prestación personal, y de que trata el art. 58 del vigente Reglamento, seguirán haciéndose efectivas en la forma que el mismo determina, dejando de ingresarse en la Caja provincial por constituir un recurso del nuevo Presupuesto de ingresos municipales.

6.º Los modelos de padrones y estados demostrativos de este servicio, se ceñirán desde la referida fecha, á los que acuerden los Ayuntamientos, Juntas provinciales y Tribunales municipales, que se han de constituir.

7.º Correspondiendo á la Dirección general de Administración Civil, según lo dispuesto por el artículo 48 del Real Decreto de 19 de Mayo último, la alta inspección y vigilancia de este servicio, se tramitarán por su conducto, todos los asuntos, que promovidos por los Ayuntamientos, Juntas provinciales ó Tribunales municipales, hayan de ser resueltos por este Gobierno General.

Y 8.º Los Jefes de provincia y distrito donde desde 1.º de Enero próximo, haya de implantarse la expresada reforma, bajo su responsabilidad, procurarán tener preparado y prevenido cuanto en el indicado servicio sea conducente á que tenga lugar en la citada fecha su inmediato cumplimiento.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Circular.

Pocas y de comprensión muy fácil las reformas introducidas en el ramo de Hacienda en virtud de los nuevos Presupuestos generales de las Islas, no necesitan en rigor aclaración alguna por parte de esta Intendencia. A no dudar, la de mayor importancia, por las grandes alteraciones que establece en la actual organización económica del país, es la que, de acuerdo con el Real Decreto de 19 de Mayo último, refunde en la Intendencia general de Hacienda las tres oficinas centrales que de largo tiempo venían funcionando con distintos nombres y últimamente con los de Administración Central de Impuestos Directos, Rentas y Propiedades, Administración Central de Loterías y Efectos Timbrados y Administración Central de Aduanas. Esta reforma es de tal naturaleza que apenas habrá detalle de la vigente legislación de Hacienda á que no afecte en mayor ó menor grado, y sin embargo queda perfectamente explicada con decir que de hoy en adelante la Intendencia general de Hacienda, á más de las facultades que le corresponden en la esfera superior económica, reunirá todas las que se hallaban encomendadas á los tres mencionados Centros; que deben considerarse modificados en este sentido todos los Reglamentos de Hacienda, que Autoridades, oficinas y particulares deben dirigirse á esta Intendencia en todos los casos en que antes acudían á los Administradores Centrales, y que esta regla no tiene excepción alguna, de suerte que será también á la Intendencia general de Hacienda á quien deberán remitir las Administraciones provinciales del ramo, las cuentas de Rentas públicas, dentro de los plazos legales y con las mismas formalidades que hasta el día, sin más diferencia que la de haber de ellas dos grupos que corresponderán á las dos secciones creadas dentro de la Intendencia en virtud de los nuevos presupuestos;

uno, en que figuren los productos de las cédulas personales, capitación de chinos, contribución urbana, contribución industrial y reconocimiento de vasallaje, y otro, que comprenderá todos los demás ingresos, ya procedan de contribuciones existentes, ya de impuestos suprimidos, como los de pólvora, vinos y licores etc.

Tampoco necesita aclaración alguna la reforma que ha experimentado la Intervención general del Estado á consecuencia de haberse suprimido la Contaduría Central. Aunque esta ha pasado á ser una sección de la Intervención general, continuará como hasta aquí interviniendo todas las operaciones de la Tesorería Central y de la Caja de Depósitos y tomando razon de cuantos documentos de contabilidad libre la Intendencia en virtud de haberse refundido en ella las tres Administraciones Centrales suprimidas. Las cuentas de gastos públicos seguirán remitiéndose como hasta el día á la Ordenación general de Pagos, y á la Tesorería Central, las del Tesoro.

Claro y terminante es también el art. 4.º del citado Real Decreto de 19 de Mayo último al disponer que, la Inspección é investigación de los impuestos y rentas del Estado se verificará únicamente por los funcionarios de la Sección creada al efecto bajo la dirección inmediata de la Intendencia general de Hacienda, y que esta resolverá los expedientes instruidos. De acuerdo con este precepto, el Gobierno General ha dispuesto que cesen en sus funciones todos los investigadores de la Contribución Industrial, y urbana por Decreto de 26 del actual, pero como el nuevo procedimiento únicamente podrá aplicarse á los expedientes incoados con posterioridad á la fecha en que haya podido ser conocido el mencionado Decreto del Gobierno General en las respectivas provincias del Archipiélago, y los anteriores á esta fecha deberán seguirse tramitando con sujeción estricta á los Reglamentos de la Contribución industrial y urbana, á excepción de los trámites encomendados á la Administración Central de Impuestos, por haberse suprimido esta Oficina, los Investigadores de las dos citadas contribuciones, aunque privados de un modo absoluto de facultades para toda nueva investigación, continuarán tramitando los expedientes que iniciaron, hasta quedar en disposición de remitirse á la respectiva Administración de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos 77 y 78 del vigente Reglamento de la contribución industrial, siempre que lo verifique dentro del término de un mes contado desde el día 14 del actual en que ha publicado la *Gaceta de Manila* el respectivo decreto del Gobierno General.

Tampoco merecen sino aclaraciones muy ligeras las alteraciones que ha sufrido el sistema tributario vigente en el Archipiélago. Segun puede verse en la copia del nuevo presupuesto de ingresos inserta en la *Gaceta de Manila* correspondiente al día 15 del actual, como parte integrante del Real Decreto aprobatorio de los Presupuestos generales de las Islas publicado en dicho periódico oficial con fecha 28 del pasado Junio, los nuevos recursos establecidos son los siguientes: Aplicación al Estado de los siguientes recargos que hasta la fecha venían ingresando en Fondos locales: 15 p^s del impuesto del recargo establecido sobre las cédulas personales por Real Decreto de 23 de Diciembre de 1890, 10 p^s sobre las cuotas de la Contribución urbana y 50 p^s sobre las cédulas de Capitación de chinos.

Diez por ciento sobre los cuotas de la Contribución industrial.

Restablecimiento de los epígrafes 7.º 8.º y 9.º de la tarifa 6.º del vigente Reglamento de la Contribución industrial, y consiguiente derogación del privilegio que venían disfrutando los molinos de cañadulce.

Extensión del 10 p^s establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado, á toda clase de funcionarios civiles, militares y de Marina y á cuantos perciban sueldos, asignaciones ó gratificaciones, cualquiera que sean los fondos con que se les pague, como se sostengan estos con recursos establecidos ó suministrados por el Estado, sin más excepción que los satisfechos por los Tribunales municipales con sus privativos recursos.

Descuento de un 25 por 100 á los premios de recaudación de Contribución urbana é industrial, cédulas personales y capitación de chinos, á excepción de los que correspondan y se liquiden á los Capitanes ó Gobernadorcillos y á los Cabezas de barangay.

Empleo de sellos de firma por valor de 10 pesos que se fijarán en las cédulas de Capitación expedidas á favor de los chinos desembarcados en el puerto de Manila.

Derechos de exportación con arreglo á los tipos y sobre los productos siguientes:

Tabaco en rama de todas clases, 1 peso 50 centavos los 100 kilogramos.

Abacá en rama y el obrado, 50 centavos los 100 kilogramos.

Café, 30 centavos los 100 kilogramos.

Empleo obligatorio de un sello de pfs. 0'10 en todos los documentos mencionados en el Real Decreto de 17 de Mayo último inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al día 23 del pasado Junio.

Importe de los honorarios devengados en los Tribunales por los representantes del Estado en los pleitos y causas sostenidas con particulares.

Ahora bien, debiendo ingresar en adelante en las Cajas del Tesoro público el importe del recargo del 10 p^s que sobre la contribución urbana venía cobrándose en beneficio de los Fondos locales, es indispensable agregar en el padrón general de dicho impuesto una casilla con el epígrafe «10 p^s de recargo»; deberá además justificarse en la cuenta de Rentas públicas las cantidades recaudadas, por medio de relación y certificación que librará el Interventor de la Administración respectiva en vista de los datos existentes en la oficina y se acompañará á la cuenta del último trimestre del presupuesto activo, el resumen general de los padrones respectivos, á fin de que puedan conocerse con toda exactitud las sumas que el Tesoro público tiene derecho á percibir.

No será demás advertir á este propósito que segun las reformas introducidas por Real Decreto de 19 de Mayo último en los artículos 19, 20 y 21 de la vigente Instrucción para el uso del sello y timbre del Estado, es obligatorio el empleo de un sello de pfs. 0'10 en todos los partes ó declaraciones que presenten los propietarios de fincas urbanas de las Administraciones de Hacienda en casos de venta, cesión ó traspaso.

Establecido igual recargo del 10 p^s sobre la Contribución industrial, deberán aplicarse á lo recaudado por este concepto cuanto queda advertido respecto á la Contribución urbana, y puesto que en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos vigentes, ha terminado la exención de que gozaban los fabricantes de azúcar comprendidos en el núm. 7 de la tarifa 6.º del Reglamento respectivo, se tendrá muy especial cuidado en exigir con toda puntualidad las cuotas correspondientes á todos los que se dediquen á la molienda de la caña dulce, sea ó no esta de su propiedad.

Así mismo deberán tenerse presentes que, en virtud de las reformas introducidas por el repetido Real Decreto de 19 de Mayo último en la legislación sobre timbre del Estado, es obligatorio el empleo de un timbre suelto de diez centavos de peso en los partes ó declaraciones de altas y bajas ó traspasos de industrias que presenten en las Administraciones de Hacienda, á excepción de los duplicados de estos documentos en los recibos que expidan los recaudadores de la Contribución industrial por el premio que les corresponda y en las patentes de dicho impuesto, que se libren de nuevo á los industriales, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

También son aplicables el impuesto de cédulas de Capitación de chinos las advertencias hechas respecto á las Contribuciones urbana é industrial, puesto que debiendo ingresar en el Tesoro público el 50 p^s de recargo que sobre el importe de aquellos documentos venían percibiendo los fondos locales, será preciso modificar el padrón general de chinos y justificar la cuenta de Rentas públicas en los mismos términos advertidos respecto á las Contribuciones industrial y urbana, y habiéndose dispuesto por el repetido Real Decreto de 19 de Mayo último que se emplee un timbre de pfs. 0'10 en las cédulas gratis expedidas á favor de los chinos menores de edad, deberá cuidarse de que se cumpla este requisito con toda puntualidad y colocando el sello sobre el talon y matriz de cada cédula de modo que se corte por mitad. Excusado es advertir que los recaudadores de este impuesto deberán emplear este mismo timbre de pfs. 0'10 pues es obligación impuesta á todos los recaudadores de contribuciones, segun ya se ha dicho.

En cuanto al sello de pfs. 0'10 que segun el repetido Real Decreto de 19 de Mayo último, debe emplearse en las cédulas de Capitación de chinos colocándolo sobre el talon y matriz para que pueda dividirse, conviene advertir que siendo práctica constante la de desembarcar los chinos inmigrantes sin satisfacer la correspondiente cédula, bajo la garantía del Gobernadorcillo de Sangleyes, por autorizarlo así el artículo 44 del Reglamento del ramo y efectuándose todas las operaciones de expedición, pago y entrega de las cédulas en la Administración principal de Hacienda de Manila, esta oficina será la que exija á cada chino desembarcado el referido timbre de pfs. 0'10, á no ser que algun inmigrante prefiera pagar la cédula en el acto del desembarco, por que en este caso recibirá su cédula por conducto de la Comandancia del Puerto y se colocará entonces el repetido sello en la forma indicada.

El 15 p^s del recargo establecido sobre las cédulas personales y que debe aplicarse al Estado segun el artículo 3.º del Real Decreto aprobatorio del Presu-

puesto vigente, se hará efectivo en el momento de entregar las Administraciones de Hacienda la correspondiente á fondos locales y se consignará en la cuenta de Rentas públicas uniendo á esta certificación librada por el Interventor respectivo se hará constar la suma recibida por aquel y el libramiento respectivo que deberá acompañarse á la cuenta del Tesoro.

Declarado extensivo el descuento del 10 p^s de los sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado no solo á los funcionarios civiles, militares y de Marina, sino también á cuantos perciban sueldos, asignaciones ó gratificaciones, ya sean procedentes de los Fondos locales, obras del Puerto, Faros y cuales otros que se satisfagan con recursos establecidos suministrados por el Gobierno ó por las Administraciones de Hacienda pedirán á los Gobernadores de las respectivas provincias noticia de todos los que se hallan sujetos al descuento, y consignarán lo recaudado por este concepto, con los documentos que lo acrediten, en la cuenta de Rentas públicas, con cargo al artículo del capítulo 1.º del Presupuesto de ingresos.

Finalmente, el descuento del 25 p^s establecido sobre los premios por recaudación de contribuciones en el artículo 6.º del Real Decreto aprobatorio del Presupuesto vigente, se cobrará por las Administraciones de Hacienda al formar las respectivas cuentas y se consignará en la cuenta de Rentas públicas con aplicación al artículo 8.º capítulo 1.º del presupuesto de ingresos, uniéndose una certificación del Interventor respectivo en que se expresará el nombre ó nombres de las personas, cuyos sueldos ó asignaciones han sido sometidos á descuento.

Expuestas con toda claridad las reformas introducidas por los arts. 7.º, 9.º y 10.º del Real Decreto aprobatorio del Presupuesto vigente respecto á los sellos de recaudación por cédulas, sellos de firmas aplicables á los inmigrantes chinos y forma en que se recaudará el importe de capitación á que están sujetos los individuos de la mencionada raza, llamar la atención sobre los nuevos preceptos, y terminará esta Intendencia advirtiéndole de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto, que los impuestos establecidos en el Archipiélago que no resulten modificados en el presente vigente, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Dios guarde á V... muchos años. Manila, 15 de Julio de 1893.—J. Jimeno Agius.

Sr. Administrador de Hacienda pública de ...

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 16 de Julio de 1893.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio S... —Imaginaria, el Sr. Coronel de la 4.ª Brigada D. Francisco Rodríguez.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitán.—Reconocimiento de zonas de vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Música en la Luneta, núm. 72.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada el 26 de Junio próximo pasado 176.ª subasta para la amortización de billetes del Tesoro creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Intendencia de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 4 del mismo, se presentó la proposición siguiente:

Orden de admisión.	Nombre del proponente.	Residencia.	Cantidad ofrecida.		Cant. efect. Pesos.
			Pesos.	Tipo.	
1	D. Eusebio Ignacio	Binondo.	312	80	248

Habiendo sido admitida la única proposición presentada cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortización en subasta.

Lo que se publica para general conocimiento, virtiendo al firmante de dicha proposición que el término de 15 días, contados desde la publicación

este anuncio en la Gaceta, debe presentar los billetes ofrecidos, en la Tesorería general, con doble factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila, 13 de Julio de 1893.—Jimeno.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creados por el decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 del actual, á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortizacion de la deuda de colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana, la subasta para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es la de 250 pesos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo, en la forma que se expresan á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor de este importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo, al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta, dándose para la presentacion, un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda, del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto, le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado y admitiéndose las que no excedan, por el orden siguiente:

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto, se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual, se hará la adjudicacion por sorteo.

Quando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces, excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion, por sorteo, entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias, podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó R. Cura Párroco, ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado, en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fuesen de personas que han suscritos sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los quince dias de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso, que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso: «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta», y la fecha y firma del proponente, y en aquellas se pondrán la numeracion por orden correlativa de

menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá el interesado con el «recibo» de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincia, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente, en pliego certificado, al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion de Pagos, expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciará en la Gaceta de Manila el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que le sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad, se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, previa presentacion de la factura resguardo de que antes se trata.

Manila, 13 de Julio de 1893.—Jimeno.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... de 188.... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, que á continuacion se expresa, importantes..... pesos nominales, el cambio de..... pesos..... céntimos por ciento de su valor nominal, y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Table with columns: Núm. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie (Pesos, Cént.), Total nominal.

RESUMEN.

Número de billetes ofrecidos
Valor nominal de todos ellos . . \$
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion \$
..... de..... de 189... (Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de..... billetes del Tesoro de la amortizacion decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto.... pesos nominales, que D..... vecino de..... presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesorería general, Administrador ó Subdelegacion de Hacienda), los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto, hizo el que suscribe, en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188., y cuya presentacion se verificará para los efectos de su pago en metálico.

Table with columns: Núm. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie (Pesos, Cént.), Total.

Manila, de de 189

(Firma del presentador.)

Nota.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro, que á la misma deben acompañarse.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los dias 15, 17 y 18 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Peninsula que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 18, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 14 de Julio de 1893.—José Arizcun. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Exportación de abacá en rama segun las aduanas de embarque.

Table showing exportation of abaca in branches by weight (kilograms) and value (pesos) for Manila, Cebu, and Iloilo from 1883 to 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Exportación de azúcar segun las aduanas de embarque.

Table showing exportation of sugar by weight (kilograms) and value (pesos) for Manila, Cebu, and Iloilo from 1883 to 1892.

Manila, 30 de Junio de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Girón.

Manila, 30 de Junio de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Girón.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS

CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES ARTICULOS EXPORTADOS SEGUN LOS PAISES DESTINATARIOS.

Cantidades en kilogramos.

Articulos exportados.	PAISES DESTINATARIOS.	QUINQUENIO DE 1883-87.					Promedio	QUINQUENIO DE 1888-92.				
		1883	1884	1885	1886	1887		1888	1889	1890	1891	1892
		Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Abacá rama.	España.	1.160.620	59.829	3.036	50.784	148.948	284.643	252.503	662.117	208.035	147.904	
	Australia.	1.746.476	1.233.300				595.955		234.956	1.897	20.240	
	Egipto.									1.030.202	2.175.405	
	Estados- Unidos.	21.926.355	21.891.122	24.616.517	23.383.139	41.328.756	26.629.178	27.781.470	25.298.000	9.694.681	16.562.189	15.260.046
	Posesiones Francesas (Sai- gon.)			221.690	1.082.029	244.534	309.651	534.225	812.908	1.455.897	1.265.934	956.895
	Inglaterra.	14.307.396	18.218.336	14.867.744	12.467.381	17.521.470	15.476.465	34.128.986	29.612.647	16.318.822	48.524.264	32.355.176
	Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	10.013.956	9.372.515	13.363.278	11.760.358	14.439.095	11.689.840	18.993.083	16.252.227	18.066.154	16.111.898	21.597.260
	Japon.										40.037	174.200
		49.154.803	50.775.102	53.072.265	48.243.691	73.682.803	54.985.732	81.690.267	72.210.738	47.229.770	84.908.002	70.491.481
Azúcar	España.	8.006.594	8.204.076	4.290.163	5.524.214	4.960.202	6.197.050	5.325.410	6.852.003	4.378.629	2.464.303	3.208.393
	Australia.	501	228				146					
	China. Emuy.			2.086	343.129	864	69.216					72.757.791
	Egipto.								19.083.474	14.381.163	13.508.226	2.567.519
	Estados- Unidos.	127.446.057	85.172.757	135.052.541	117.150.164	111.440.780	115.252.460	83.718.749	125.762.890	34.124.603	46.929.196	45.980.779
	Posesiones Francesas (Sai- gon.)	189			126	57	74	190	1.012	1.075		
	Posesiones Holandesas.	1.771			1.220		598					
	Inglaterra.	55.084.414	18.591.067	32.136.795	23.942.401	29.064.776	31.763.896	37.801.042	39.419.847	52.640.715	54.927.099	108.585.029
Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	6.294.833	10.160.197	32.118.285	37.978.295	25.014.834	22.313.289	34.142.503	37.348.747	39.315.298	19.956.494	16.113.344	
Japon.			622.610		272.735	179.069				432.317	3.585.341	
		196.834.359	122.128.325	204.222.480	184.939.549	170.754.248	175.775.792	160.987.894	228.468.873	144.841.483	138.217.635	252.798.196
Café	España.	1.739.008	3.692.172	2.489.191	2.981.038	2.771.251	2.734.532	2.242.503	2.381.223	1.995.214	2.263.691	986.949
	Alemania.			506	253		152		190			
	Australia.	266	126				78					
	Bélgica.			57.600			10.120					
	China. Emuy.	1.898	1.141	633		210	776					252.222
	Estados- Unidos.	62.294	3.507	32.455	42.894	42.567	36.743	52				
	Francia.			382.662	632	35.546	83.768					
	Posesiones Francesas (Sai- gon.)	126	63	380	860.734	14.505	175.162	3.459	65.312	50.126	7.373	8.343
Inglaterra.	2.535.037	77.752	134.289	136.747	623.811	701.527	1.236.517	1.022.519	161.667	79.233	87.592	
Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	3.284.040	3.754.538	2.376.848	3.134.090	1.460.057	2.801.915	2.906.684	2.749.411	2.273.461	489.390	20.913	
Japon.		265				53				1.843	2.355	
		7.622.669	7.529.864	5.467.564	7.156.388	4.947.947	6.544.826	6.389.195	6.218.655	4.479.868	2.841.530	1.358.374
Maderas tin- tóreas	España.	12.650		33.365		21.032	13.409	30.039			12.018	36.054
	Alemania.											
	Australia.	249.331	2.277	1.097			50.541					3.931.057
	Estados- Unidos.	277.922	50.792	130.904	111.970	93.326	132.983	12.662	61.037			610
	Francia.			5.060			1.012					
	Posesiones Francesas (Sai- gon.)	13.409					2.682					
	Inglaterra.	444.069	435.785	382.101	323.773	261.737	369.493	243.990	6.326	445.931	259.768	258.388
	Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	2.345.219	2.303.232	3.807.433	4.603.455	2.522.125	3.116.291	6.715.922	4.227.024	2.319.514	2.935.128	
	3.342.600	2.792.086	4.359.950	5.039.198	2.898.220	3.686.411	7.007.613	4.294.387	2.765.445	3.206.914	4.226.109	
Tabaco ela- borado.	España.	9.275	3.778	16.773	28.756	31.858	18.088	661.561	543	46.562	16.163	44.369
	Africa.					310	62					
	Alemania.			277	388	2.958	725	32.460	75.173	26.673	11.726	
	Australia.	2.510	5.137				1.529	385	68.457		6.710	
	Austria.									19.705		
	Bélgica.			146.570		88	29.332					
	China. Emuy	1.923	1.051	1.159	3.402	4.971	2.501					910.667
	Egipto.				1.117	1.576	538		513	22.443	8.912	6.165
Estados Unidos.	5.029	2.858	1.283	740	7.699	3.522	28.182	22.210	7.751	2.865	429	
Francia.				2.831	3.179	1.202	11.502	2.954	2.654			
Posesiones Francesas (Sai- gon.)	278	427	9.361	47.748	42.816	20.126	18.191	30.587	84.673	113.820	24.903	
Holanda.				74.815	3.991	15.761	1.469	1.511				
Posesiones Holandesas.	3.632	120	967	22.435	40.619	13.555		89.637	50.127			
Inglaterra.	47.551	72.580	5.973	73.789	51.836	59.746	213.783	246.282	282.297	89.575	113.578	
Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	723.747	714.316	743.509	558.896	530.084	654.110	714.591	689.765	842.375	984.100	485.440	
Japon.			103	1.531	5.734	1.474	5.070	2.295	907	12.966	10.812	
Siam.							611					
Suiza.								207				
		793.945	800.267	972.975	816.448	727.719	822.271	1.687.805	1.230.133	1.385.537	1.246.837	1.596.363
Tabacorama	España.	2.970.310	283.238	5.582.994	4.996.799	3.159.038	3.398.476	8.023.834	7.896.144	7.742.534	8.011.665	9.482.356
	Alemania.								37.191		766	
	Egipto.									196.587	417.879	1.849.262
	Estados Unidos.	736		15	46	257	211	32	969	2.409		1.012
	Francia.								608			
	Posesiones Francesas (Sai- gon.)			396	9.307	204.759	42.892	188.949	292	85.876	180.707	160.005
	Holanda.				15.276	238.299	50.715	83.674	140.007			
	Posesiones Holandesas.							259.200				
Inglaterra.	189.520	488.310	62.775	30.430	2.376	154.682	747.699	217.384	237.138	197.527	231.746	
Posesiones Inglesas (Singa- pore. Hong-kong.)	205.573	474.922	185.199	47.360	683.550	319.321	697.463	586.866	562.045	259.774	411.989	
Posesiones Portuguesas.					764	153						
		3.366.139	1.246.470	5.831.379	5.099.218	4.289.043	3.966.450	9.741.651	9.138.661	8.819.589	9.068.318	12.136.370

Manila, 30 de Junio de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Girón.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, N